

Expte. 13-03895315-4-1

LA SEGUNDA ART S.A. EN J.
154794 FALCON EMILIO HI-
POLITO C/LA SEGUNDA ART
S.A. P/ACCIDENTE P/REC.
EXTR. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la Segunda ART SA, en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo.

El señor EMILIO HIPOLITO FALCON interpuso demanda contra LA SEGUNDA ART SA, por la suma de \$162.168,36 en concepto de indemnización por incapacidad producto de un accidente de trabajo sufrido el día 19/06/2015 mientras se encontraba subido a una escalera cosechando aceitunas a unos dos metros de altura, se quebró un peldaño de la escalera sobre la cual se encontraba parado, ocasionando que cayera por la misma impactando partes de su pecho, que la parte con la que más impactó fue en la zona costal izquierda. Que la demandada en fecha 15/02/2016 le otorgó el alta nuevamente aun cuando sentía dolores producto de la lesión y de la cirugía a la cual había sido sometido. Que un médico el actor presenta fractura de parri-lla costal izquierda con osteosíntesis y secuelas que le genera una incapacidad parcial y permanente del 30%.

La Cámara declaró la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del baremo decreto 49/2014 TEIL; y del art. 1 resolución 414/99 SRT, e hizo lugar a la demanda condenando a la accionada LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIES-

GOS DEL TRABAJO SA al pago de \$128.425,68, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en art- 145 II inc. c), d) y g) del CPCCT. Se agravia al sostener que ha existido errónea interpretación y aplicación de la Ley 24557, Dec, 659/96, 410/01 y 49/14. S

Sostiene que según el Baremo 656/96 no se determina incapacidad para el caso de fractura múltiple de costillas sin complicaciones respiratorias. Y que en el caso, el perito médico informó que la expirometría se realizó con parámetros normales y estaría en el estadio 1 de la tabla.

Expone que en el caso el A quo utilizó un baremo de uso en el fuero civil que en estos casos establece una incapacidad del 15%. Que intentó declarar la inconstitucionalidad del Dec. 659/96 sin fundamento válido y que ni siquiera el Dec. 49/14 prevé incapacidad si no existen complicaciones respiratorias. Refiere que conforme al Dec. 410/01 siempre se debe valorar en primer término la tabla de evaluación de incapacidad del Dec. 659/96, y que para el caso de que no se encuentran encuadrados en la tabla, se aplica el Dec. 478/98 hasta tanto el Comité Consultivo Permanente disponga su incorporación. Pero que la norma solo habilita a las Comisiones Médicas y no a los Jueces a utilizar un baremo distinto. Y que en el caso de autos, no es que la patología no se encuentre prevista en el Dec. 659/96, sino que no le atribuye incapacidad. Y que conforme a la Jurisprudencia mayoritaria, esta última norma es de aplicación obligatoria en el marco de una acción sistémica.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

Ha sostenido V.E. que La LRT ha implementado un sistema jurídico cerrado y autónomo de responsabilidades por riesgos del trabajo, integrado por su propia Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales; y si bien tal baremo resulta obligatorio para las Comisiones Médicas ante un reclamo administrativo, no menos cierto resulta que, tratándose de un reclamo jurisdiccional sistémico, no habiéndose planteado la inconstitucionalidad de la normativa señalada, la tabla de evaluación resulta aplicable al caso a resolver en tanto no haberse cuestionado. el juzgador para apartarse del mismo deberá hacerlo con suficiente fundamento científico y jurídico, siempre que en el caso concreto se demuestre claramente que el trabajador se encuentra gravemente perjudicado en la determinación de su incapacidad laboral por ese baremo legal. (Expte.: 13019418523 - ASOCIART ART SA EN J. N 49992 BARRERA JOSE ANGEL C/ ASOCIART ART SA S/ CAS.Fecha: 04/09/2017).

En el caso de autos, la Cámara no solo intentó como lo dice la recurrente, sino que efectivamente declaró la inconstitucionalidad de la normativa específica con fundamentos suficientes. La quejosa se cierra en sostener la obligatoriedad del sistema cerrado y no atiende a los fundamentos dados por el A quo para considerar que la tabla de evaluación de incapacidades *presupone* -por razones que no explicita ni fundamenta- que el daño de *fractura de costales múltiples*, si no tuvieran complicación respiratoria, no acarrea incapacidad para el trabajador. Lo cual en el caso en concreto es desvirtuado por las declaraciones testimoniales, y la absolución de posiciones del trabajador, de las cuales surge efectivamente demostrado los dolores, padecimientos, y la dificultad que la lesión le acarrea al trabajador Emilio H. Falcón, cuando efectúa tareas de esfuerzo, más cuando hace tareas en las acequias, o cuando maneja el tractor.

Observó el sentenciante que si bien los baremos de la LRT, en este caso la TEIL, responden a un sistema de responsabilidad objetivo tendiente a reparar, en forma “expedita” y tabulada, los daños padecidos por el trabajador, no puede el baremo tornarse un sistema cerrado y por ello no indemnizar daños fehacientemente acreditados, pues avasallaría garantías constitucionales como el principio de indemnidad. Y que en este sentido, el baremo del decreto 49/2014 resultaría carente de razonabilidad, en definitiva, la TEIL resulta inconstitucional e inconvencional (art. 19 CN; art. 3 DUDH; art. 1 DADyDH; art. 7 PIDESC), en cuanto permite daños o lesiones, fehacientemente acreditadas, en el cuerpo humano, sin incapacidad.

Estos argumentos no son desvirtuados la aseguradora se abroquela en que se trata de un sistema cerrado y nada dice de las circunstancias del caso concreto, en el que no obstante no tener dificultad respiratoria el trabajador padece dolores que le afectan en su capacidad, y que quedarían sin reparación, cuando ella es reconocida en otras normas a través de los distintos baremos que se citan en la sentencia. No se trata de fijar un porcentaje e incapacidad distinta sino de no dejar sin reparación una limitación que padece el actor en el desempeño de las labores. Y esa falta de crítica a las circunstancias del caso concreto, torna insuficiente queja.

Así ha sostenido V.E. que uno de los principios liminares de la técnica del recurso extraordinario de inconstitucionalidad consiste en la existencia estricta de una fundamentación autosuficiente, con expresión concreta y demostración acabada del agravio inferido por el fallo atacado, de manera que de la sola pieza recursoria, se desprenda la existencia del vicio y su concreción en los hechos particulares del proceso, exigencia que hace a su vez al interés jurídico económico cuya demostración queda en cada caso a cargo del impugnante, como recaudo de

cumplimiento ineludible. El contenido del recurso debe cumplir, por lo menos, con los recaudos que se establecen para la expresión de agravios prevista por el art. 137 C.P.C. (LS193-304). Lo que no ocurre en el caso de autos por la falta de crítica a los fundamentos de la declaración de inconstitucionalidad en el caso concreto en el que se encontraría acreditada la efectiva lesión de los derechos y garantías constitucionales vulnerados. (LS387-048).

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme los parámetros ut supra indicados.

Despacho, 7 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAÑANA
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General